

# Acceso a la información pública en la defensa de los derechos en Venezuela

## INTRODUCCIÓN

El movimiento de derechos humanos de Venezuela es un movimiento relativamente joven. Sus primeras organizaciones datan de la década de los años 80. Desde sus inicios, uno de los obstáculos con los que se ha encontrado para desarrollar su labor es el acceso a la información en poder del Estado. En la última década incorporó en sus estrategias de exigibilidad de los derechos, intensificar las acciones por derecho de petición y acceso de información reclamando respuestas oportunas y adecuadas de los entes y órganos del Estado.

No es Venezuela un país donde exista apertura a la información pública. Si bien en los últimos 10 años se constatan avances en lo formal normativo, la realidad ha cambiado poco. Para las organizaciones de derechos humanos el acceso a la información es fundamental para mejorar el acompañamiento a las víctimas, para diseñar sus propuestas de políticas públicas y para defenderse de las descalificaciones de los funcionarios que ocupan altos cargos en los poderes públicos.

Las dificultades para acceder a la información obligó a las organizaciones a judicializar la exigencia de respuesta oportuna y adecuada. Igualmente las obligó a desarrollar otras iniciativas para ampliar la denuncia de las dificultades para acceder a la información. En ese proceso recorrido han acumulado importantes experiencias y logrado resultados valiosos en defensa de los derechos humanos de víctimas de violaciones a tales derechos.

El presente trabajo sistematiza parte de esa experiencia y los esfuerzos por inten-

sificar y ampliar las exigencias de información pública por parte de dichas organizaciones. Da igualmente una visión genérica sobre las principales normas que sustentan el derecho al acceso a la información y las obligaciones que al respecto tienen los entes y órganos del Estado venezolano, presenta los avances y retrocesos en la jurisprudencia del máximo tribunal de la república, y finaliza con una serie de conclusiones y recomendaciones.

## I. MARCO LEGAL DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN VENEZUELA

Aún cuando no cuenta Venezuela con una ley de acceso a la información pública, existen varias normas tanto constitucionales como legales que garantizan ese derecho. Desde la Constitución de 1961 los venezolanos y venezolanas cuentan con una norma de rango constitucional (art. 57) que les concede el derecho de dirigir peticiones ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos y a obtener oportuna respuesta. Esa norma constitucional tuvo con el tiempo un desarrollo legislativo. Un primer desarrollo se produjo en 1981 con la promulgación de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA). El artículo 2 de la mencionada Ley establece: “Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieron para no hacerlo”.

*Para las organizaciones que tienen como objetivo fundamental la defensa de los derechos humanos, es fundamental el tema de la información pública.*

*Para ello se hace necesario normar el hecho de que la administración del Estado acceda a dar información sobre sus actuaciones de manera oportuna y adecuada. Esto tiene que ver con la necesidad de contar con una jurisprudencia para tal fin, es decir una ley de acceso a la información pública que reúna y sistematice, en el contexto venezolano, el conjunto de normas que garantizan ese derecho.*

■ **Marino Alvarado Betancourt**

La ley además estableció los procedimientos y recursos a seguir en caso de que no hubiese respuesta de los funcionarios y estableció el plazo legal para dar respuesta oportuna. El artículo 5 impone la obligación de dar respuesta en 20 días. Este derecho de petición y la obligación de los funcionarios de responder posteriormente tuvo un mayor desarrollo legislativo a través de varias leyes, entre ellas la Ley Orgánica de la Administración Pública (Art 9), Ley del Estatuto de la Función Pública (39) y la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (27). Ésta última establece que todas las informaciones y documentos derivados de la planificación y ejecución de actividades u operaciones concernientes a la seguridad y defensa de la nación, obtenidas por el Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia, no clasificados serán de libre acceso.

Ya antes de 1981 en Venezuela estaba vigente el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que garantiza el derecho de las personas a acceder a la información pública y la obligación del Estado a informar, norma que interpretada de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de 1961 tenía igualmente rango constitucional.

Posteriormente en 1999, al entrar en vigencia la nueva Constitución, el derecho de acceso a la información se amplió a través de varios artículos. El artículo 51 es una copia mejorada del artículo 57 de la Constitución del 61. Incorpora un aspecto fundamental y es que indica que el derecho de las personas es no sólo a obtener respuesta oportuna, sino también adecuada. Dos nuevos artículos entran en vigencia que amplían las posibilidades a las personas naturales y jurídicas de exigir información. El artículo 28 mediante el cual toda persona tiene el derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, así como de conocer el uso que se haga de los mismos y su finalidad, y de solicitar ante el tribunal competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectasen ilegítimamente sus derechos. Igualmente, podrá acceder a documentos de cualquier naturaleza que contengan información cuyo conocimiento sea de interés para comunidades o grupos de personas. Este derecho mejor conocido como *Habeas Data* (Art.28) tiene un aspecto fundamental y es que concede el derecho a colectivos pequeños o grandes no sólo a

“

**La primera acción judicial de una organización de derechos humanos para exigir el acceso a información en poder del Estado se realizó en 1999. Hay que destacar que para esa fecha eran muy escasas en Venezuela las acciones judiciales para exigir acceso a la información pública.**

”

solicitar información, sino a que se rectifique información errónea.

Completa este cuadro normativo constitucional el artículo 143. El mismo establece el derecho de toda persona a solicitar información sobre asuntos de su interés. Impone la obligación a la administración pública a dar información oportuna y veraz. Otorga el derecho a las personas de acceder a archivos y registros con algunas excepciones y finalmente indica que no se impondrá censura a los funcionarios para que cumplan su deber de informar.

## **II. FORMAS DE EXIGIR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR LAS ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS**

Las organizaciones de derechos humanos de Venezuela vienen usando de manera amplia el ejercicio de solicitud de información en poder del Estado. Progresivamente fueron ampliando, mejorando e intensificando la exigencia de información. Con el propósito de realizar su labor de la manera más equilibrada posible, siempre se han interesado en conocer la versión del Estado frente a denuncias de violaciones a los derechos humanos, así como obtener información sobre el funcionamiento general del Estado al momento de elaborar informes de situación.

Por esa razón, desde sus comienzos se caracterizan por solicitar información muy variada. Solicitan estadísticas de naturaleza económica y social, información

sobre ejecución presupuestaria, acerca de proyectos en ejecución o planificación, información sobre funcionarios, sobre detenidos y circunstancias de detención, en cuanto al número y características de protestas realizadas, sobre planes de seguridad, acerca de expedientes clasificados secretos, sobre normas dictadas, acerca de convenios suscritos. Información que es solicitada a los distintos entes y órganos a escala nacional, estatal y municipal. Dicha información es realizada en nombre de las propias organizaciones u acompañando a víctimas individuales o colectivas de violaciones de derechos humanos.

La mayoría de las solicitudes se queda sin respuesta. Y en las que se responden, las respuestas no son oportunas ni adecuadas.

Las reiteradas negativas a responder las solicitudes las obligó a pasar de la resignación e impotencia a la adopción de medidas más audaces y frontales en defensa del derecho de acceso a la información. Una de esas maneras fue mejorar la capacitación a organizaciones sociales y comunidades sobre cómo exigir la información, a quién reclamarla y qué hacer de no obtener respuesta para garantizar que cada día hubiese mayor cantidad de solicitudes. La otra, judicializar los reclamos del derecho a recibir información del Estado. Así, en los últimos 10 años existe una experiencia acumulada de gran valor.

La primera acción judicial de una organización de derechos humanos para exigir el acceso a información en poder del Estado se realizó en 1999. Hay que destacar que para esa fecha eran muy escasas en Venezuela las acciones judiciales para exigir acceso a la información pública.

La acción fue realizada por la organización Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (Provea). Ésta es una organización que se ha caracterizado desde su nacimiento en 1988, por solicitar mucha información al Estado. Realiza un Informe Anual sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela y envía aproximadamente 300 comunicaciones a funcionarios e instituciones. De la misma manera, al recibir denuncias de violación de los derechos humanos solicita información al funcionario u organismo presuntamente responsable. Esa primera acción judicial estuvo vinculada precisamente a una denuncia de violación de derechos humanos, específicamente el derecho de acceso a la justicia. Este caso es, además, por sus características y resultados, muy interesante.

Varios familiares de nueve personas

asesinadas en una masacre conocida como la Masacre de Yumare, solicitaron a Provea que analizara la posibilidad de ejercer alguna acción judicial para que los responsables fuesen sancionados de conformidad con la ley. Dicho caso había sido sentenciado y cerrado judicialmente por los tribunales militares. La justicia militar concluyó que los funcionarios policiales actuaron en legítima defensa y fueron declarados no culpables.

Ni los familiares ni organización alguna habían podido acceder al proceso ni conocer el expediente. No se conocían los alegatos jurídicos, las pruebas existentes y otras informaciones de interés para saber con cuáles fundamentos se dictó tal sentencia.

Provea ejerció una acción de amparo constitucional. Conocida como tutela en otros países, la acción de amparo obliga al poder judicial a tramitar con carácter prioritario tales acciones y a decidir en pocos días. Recurrir a la vía del amparo era una forma de afianzar el criterio de que era un derecho constitucional que debía ser tutelado.

La primera iniciativa de Provea se orientó a lograr acceder al contenido del expediente. Solicitó de manera verbal al Tribunal Militar de Primera Instancia de la Jurisdicción del estado Lara acceder al expediente N° 471. La respuesta fue que el 28 de agosto de 1989 se había remitido a los archivos que controla la Dirección de Justicia Militar (DJM).

Al acudir a la sede de la DJM se informó que dicho expediente tenía la clasificación de secreto y sólo se podía revisar mediante autorización por escrito del ministro de la Defensa. El 03 de mayo 1999 la organización, en nombre y representación de los familiares, con fundamento en el artículo 51 de la Constitución (derecho de petición), solicitó al ministro que autorizara la revisión del expediente así como sacar una copia de todo su contenido.

Transcurrido el lapso legal de 20 días hábiles para dar respuesta y no recibirla, Provea, el 07 de julio de 1999, ejerció la acción de amparo por ante la Sala Política Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Además de normas legales y constitucionales sobre acceso a la información, la acción se fundamentó en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que toda sentencia penal será pública. En medio del proceso judicial, Venezuela tuvo una nueva Constitución y se creó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

“

**La acción judicial fue declarada parcialmente con lugar y se ordenó a la dirección regional dar información y adoptar medidas adecuadas para el restablecimiento de los servicios. La información fue concedida y como consecuencia de la acción judicial se abrió un espacio de diálogo que permitió, al poco tiempo, que los laboratorios prestaran nuevamente sus servicios.**

”

El 26 de julio de 2002, día en que por segunda vez se realizaba una audiencia constitucional sobre dicho caso, los apoderados judiciales del Ministerio de la Defensa consignaron una copia certificada del expediente. Garantizada la información solicitada, la Sala Constitucional declaró que no tenía ya razones para decidir pues se había cumplido con el objetivo de obtener la copia del expediente<sup>1</sup>. Así, por primera vez en la historia judicial del país, un expediente clasificado como secreto era desclasificado a través de una acción de amparo por derecho de petición.

Hoy en día, el expediente del Caso Yumare, N° 001105, puede ser consultado por cualquier persona. Ese primer paso dio inicio a un largo proceso de reapertura del juicio en tribunales penales ordinarios donde se encuentran actualmente imputados un ex Presidente de la República, varios ex ministros y varios jefes policiales de la época.

Esa primera acción judicial, además victoriosa, animó a Provea a seguir usando la acción de amparo constitucional como mecanismo para exigir respuesta de los funcionarios ante el silencio en responder o al obtener respuestas negativas.

Provea incorporó en su propósito de promover y defender los derechos sociales, el ejercer acciones judiciales por derecho de petición a nombre de colectivos afectados o garantizar que ellos mismos

actuaran con la asistencia jurídica de la organización.

Uno de estos casos es el referido a la acción de amparo interpuesta con hechos relacionados al derecho a la salud. El día 03 de febrero de 2003 recibió una denuncia por parte de varias personas vinculadas al sector salud. Un ciudadano quien representaba a la asociación civil Defensa de la Salud de los Valles del Tuy (Aprod-savat); otra persona en representación de la Junta Social del hospital Dr. Victorino Santaella, ubicado en la ciudad de Los Teques, estado Miranda, así como cuatro ciudadanos en representación del gremio de bioanalistas de dicho hospital y de dos hospitales más.

Denunciaron las malas condiciones de funcionamiento en que se encontraban los servicios de bioanálisis de la red hospitalaria y ambulatoria dependiente de la Gobernación del estado Miranda. Los servicios de laboratorio se encontraban suspendidos desde junio del año 2002.

Provea, el 12 de febrero de 2003, remitió una comunicación al director regional de salud del estado Miranda, solicitándole informara a la brevedad posible las medidas adoptadas por esa dirección para solventar los problemas existentes con los servicios de bioanálisis. La petición de información no fue satisfecha de manera oportuna ni adecuada.

Se recurrió entonces a la vía judicial. Introdujo ante un Tribunal Civil y Contencioso Administrativo una acción de amparo por violación del derecho constitucional de petición.

La acción judicial fue declarada parcialmente con lugar y se ordenó a la dirección regional dar información y adoptar medidas adecuadas para el restablecimiento de los servicios. La información fue concedida y como consecuencia de la acción judicial se abrió un espacio de diálogo que permitió, al poco tiempo, que los laboratorios prestaran nuevamente sus servicios.

La judicialización de los derechos de petición también ha servido para exigir el derecho a la vivienda. Con la asistencia de Provea, 62 habitantes de una urbanización popular denominada Nueva Tacagua, en Caracas, ejercieron una acción de amparo constitucional contra el presidente del Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi).

En fecha 13 de agosto de 2004 los habitantes de la mencionada urbanización solicitaron por escrito al presidente de dicho instituto, procediera a responder una serie de interrogantes relacionadas con su condición de adjudicatarios del

Inavi en unos inmuebles ubicados en el sector “C”, terraza “KK”, bloques 11 y 12 de dicha urbanización.

La información era de suma importancia para los habitantes de la comunidad ya que para ese momento se adelantaba un proceso de reubicación como consecuencia de los riesgos existentes ante una falla geológica del terreno en donde fue construida la urbanización. Los habitantes de los edificios 11 y 12 vivían una situación de incertidumbre jurídica que les generaba zozobra, y no pocas dudas acerca de su futuro.

El Inavi no los reconocía como propietarios y como tal existía la posibilidad de que no se les adjudicara otra vivienda. Es de destacar que durante cinco años esas personas habían enviado doce comunicaciones al instituto de vivienda sin recibir respuesta alguna. El amparo constitucional terminó antes de que se dictara sentencia. Como consecuencia de la acción judicial, el presidente del instituto de vivienda ordenó reubicar de manera inmediata a todos y todas quienes habían suscrito la comunicación. Se les otorgó una vivienda en condiciones calificadas por los beneficiarios como dignas y cómodas.<sup>2</sup>

Meses después, la organización Provea en nombre y representación de un grupo de personas que habían adquirido viviendas en una urbanización, pero existía un retardo injustificado en la culminación de las obras y en concederles el derecho a ocupar las ya culminadas, ejercieron una acción de amparo contra el presidente de otro instituto de vivienda, en esta ocasión del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano (Fondur).

El 28 de julio de 2004, Provea dirigió un escrito al referido presidente de Fondur, solicitándole que procediera a informarlos:

“(…) de manera oportuna y adecuada (…)” sobre: “1) ¿Cuál es el presupuesto asignado por Fondur en el presupuesto 2004 para invertir en el Proyecto habitacional Ciudad Miranda?; 2) ¿Cuántas viviendas se han entregado a las familias adjudicatarias durante el 2004 y cuántas se tiene previsto entregar en el 2004 y 2005?; 3) ¿Cuáles son las razones por las cuales se ha paralizado el proyecto habitacional Ciudad Miranda?; 4) ¿Cuáles van a ser los criterios para la entrega de las viviendas a las familias adjudicatarias?; 5) ¿Cuántos centros educativos y centros de atención de salud tiene el proyecto de vivienda en construcción?”.

“

**La experiencia obtenida al judicializar la exigencia de información pública es que a veces sobrepasa los mismos propósitos de obtener la información solicitada. Abre caminos para resolver algunos reclamos de la gente ya sea porque así lo ordena un juez mediante sentencia o porque para evitar una sentencia, los funcionarios o las instituciones dan respuesta positiva a la petición.**

”

Al no dar respuesta oportuna se interpuso una acción judicial de amparo. Días antes de que se realizara la audiencia constitucional, el instituto de vivienda consignó en el expediente respuestas generales a las preguntas requeridas.

En fecha 14 de diciembre de 2004, la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo declaró con lugar la acción de amparo constitucional al considerar que si bien el instituto de vivienda dio respuesta, la misma no fue oportuna ni respondía a todas las exigencias planteadas por Provea. La acción judicial forzó un diálogo con funcionarios de alto rango en dicha institución que permitió que algunas viviendas fueran adjudicadas.

La experiencia obtenida al judicializar la exigencia de información pública es que a veces sobrepasa los mismos propósitos de obtener la información solicitada. Abre caminos para resolver algunos reclamos de la gente ya sea porque así lo ordena un juez mediante sentencia o porque para evitar una sentencia, los funcionarios o las instituciones dan respuesta positiva a la petición.

Otro resultado de que las organizaciones de derechos humanos hayan judicializado las peticiones de información, es que se han generando precedentes positivos que animaron a otras organizaciones sociales e individualidades para acudir a los

tribunales. Se avanzó además, de la realización de solicitudes formuladas por una sola organización, a la solicitud conjunta sobre asuntos de interés común y al ejercicio de acciones judiciales conjuntas.

Frente a las reiteradas negativas de los funcionarios públicos a dar respuesta, las organizaciones de derechos humanos han buscado evidenciar tal situación. Se han propuesto llamar la atención sobre las violaciones reiteradas a la violación del derecho.

En esta perspectiva, la organización Espacio Público diseñó una estrategia para dejar en evidencia que hay una cultura de no responder las peticiones. Entre enero y agosto de 2007 realizó 46 solicitudes de información a distintos organismos del Estado. Las peticiones eran realizadas por diversas personas jurídicas y naturales. Las preguntas estaban relacionadas con normas internas y procedimientos de atención de las solicitudes de información, salario base de los funcionarios, gastos de publicidad y copia del proyecto de ley de acceso a la información.

Además de enviar las comunicaciones se realizaron otras gestiones para obtener la información. Transcurrido el lapso establecido por la ley para dar respuesta el resultado fue el siguiente: 87% de las peticiones no tuvo respuesta; sólo 4% obtuvo una respuesta aunque no en todas fue adecuada y 9% se agrupó en la categoría de otros.

La organización concluyó que el derecho de acceso a la información en Venezuela, si bien está garantizado constitucionalmente, en la práctica no se encuentra plenamente satisfecho. No existe una política de rendición de cuentas y transparencia en las funciones de los empleados públicos, quienes no asumen plenamente su obligación de informar a los ciudadanos de manera continua y con mayor gravedad ni en los casos donde formalmente se les solicita.<sup>3</sup>

La organización Control Ciudadano que se encarga de realizar contraloría social en temas de seguridad y defensa realizó un experimento muy similar al realizado por la organización Espacio Público. Envío 100 comunicaciones a distintos funcionarios de la Fuerza Armada Nacional en sus distintos componentes, así como a funcionarios de los distintos poderes públicos. Las peticiones estaban relacionadas con temas tales como: compras y adquisiciones militares, salario de funcionarios, número y tipo de armas decomisadas, estado actual de cumplimiento de las obligaciones emanadas de algu-

nas convenciones internacionales, proyectos de ley a ser presentados a la Asamblea Nacional.

Transcurridos seis meses desde que se enviaron las solicitudes de petición, sólo se había recibido una sola respuesta negando la información. Buscando no tener que llegar a la judicialización de la exigencia de información, se solicitó el apoyo de la Defensoría del Pueblo quien tiene entre sus mandatos defender los derechos de las personas. Hasta junio de 2009 la Defensoría no había realizado ninguna actuación. La organización colocó en su página Web y difundió por otros medios el contenido de cada una de las solicitudes y el resultado de las peticiones.<sup>4</sup>

### III. LOS OBSTÁCULOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cuyas decisiones son guía obligatoria para todos los tribunales del país pasó de desarrollar jurisprudencia progresiva para garantizar el acceso a la información, a jurisprudencia regresiva lo cual obstaculiza la judicialización de las peticiones. La Sala Constitucional había sido permisiva y fundamentado muy bien las razones por las cuales la vía del amparo era un mecanismo idóneo para exigir la obligación de un funcionario a dar respuesta.

Había extendido esta obligación de responder incluso a instituciones privadas que prestan servicio público. Ante el incremento de las acciones de amparo reclamando respuesta a las peticiones, afianzó una jurisprudencia que sólo acepta el amparo como vía excepcional y en su lugar impuso que el mecanismo adecuado es el ordinario.

Así las cosas, para que una respuesta se entienda como oportuna y adecuada debe cumplir con un mínimo de requisitos de forma y oportunidad, con independencia de que se otorgue o se niegue el derecho -lato sensu- que se solicitó mediante la petición administrativa. De allí que el carácter adecuado de la respuesta dependerá, formalmente, de que ésta se dicte de manera expresa y en cumplimiento de los requisitos de forma que establece la Ley, y, materialmente, según se desprende del criterio jurisprudencial que se citó, con subordinación a que la respuesta tenga correlación di-

“

**Una de las diferencias fundamentales entre la vía de amparo y la vía ordinaria es el lapso que tiene el juez para decidir. Por la vía ordinaria se tarda más y si ya a través de acciones de amparo la decisión judicial se tardaba varios meses, una acción ordinaria puede prolongarse hasta más de un año.**

”

recta con la solicitud planteada. En otros términos, el particular tiene, como garantía del derecho de petición, el derecho a la obtención de una respuesta adecuada -expresa y pertinente- y oportuna -en tiempo-, con independencia de que no se le conceda lo que pidió.

(...omissis...)

Ahora bien, y según se estableció en la misma decisión de 30-6-00, ‘no toda omisión genera una lesión constitucional’ y de allí que sea imperativo el análisis de cada caso concreto para la determinación de si, en el mismo, es procedente el amparo constitucional ante la violación del derecho de petición, análisis que dependerá de si existen o no, frente a este caso, vías contencioso-administrativas ordinarias capaces de dar satisfacción al derecho de petición y oportuna y adecuada respuesta.

La idoneidad de la vía procesal ordinaria para la satisfacción de ese derecho dependerá, en primer lugar, de que pueda dar cabida a la misma pretensión que habría de plantearse en estos casos a través de la demanda de amparo constitucional, pretensión que no es otra que la condena a la Administración a que decida expresa y adecuadamente, que es a lo que da derecho, se insiste, la garantía de oportuna y adecuada respuesta.”<sup>5</sup>

Una de las diferencias fundamentales entre la vía de amparo y la vía ordinaria es el lapso que tiene el juez para decidir. Por

la vía ordinaria se tarda más y si ya a través de acciones de amparo la decisión judicial se tardaba varios meses, una acción ordinaria puede prolongarse hasta más de un año. Además obliga a la publicación de carteles en un medio de comunicación de alcance nacional lo que resulta costoso, dificultando así a las comunidades pobres acceder a la justicia.

Ante dicha jurisprudencia las organizaciones de derechos humanos recurrieron a la vía de judicializar las peticiones a través del recurso de abstención o carencia. Es aplicable este recurso cuando un funcionario tiene asignada una obligación por ley y como consecuencia de su omisión o actuación inadecuada no la cumple. Para julio de 2009 cursaban ya admitidas por la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia demandas contra el Presidente de la República Hugo Chávez, contra el ministro de Salud y contra el ministro de Energía y Petróleo.

Perseverar en la exigencia de información aún cuando existan o se incrementen los obstáculos es fundamental para promover el protagonismo de la gente a título individual o colectivo. Es una manera de contribuir a mejorar el ejercicio de la contraloría social y la participación ciudadana en los asuntos públicos. Como bien lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”

“Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.”<sup>6</sup>

### IV. ACIERTOS, LIMITACIONES Y ERRORES EN LAS ESTRATEGIAS DE DEFENSA A PARTIR DE LA EXIGIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICIÓN

El principal acierto a destacar es la certera decisión de incorporar como estrategia de acción el judicializar los derechos de petición. En primer lugar ha significado un

ejemplo para las organizaciones sociales sobre cómo es posible lograr que los funcionarios den respuesta y ha motivado a realizar las peticiones redactadas de una manera tal que sirvan para acudir posteriormente a los tribunales.

En algunas instituciones el saber que una determinada organización podía entablar una demanda obligó a los funcionarios a responder las peticiones de esa organización. Se adoptó una actitud de respeto ante sus peticiones. Fue el caso de las competentes en materia de vivienda con relación a la organización Provea.

La judicialización, en la medida en que las demandas y sentencias han tenido un nivel de difusión a través de los medios de comunicación, ha contribuido a colocar en determinadas coyunturas el asunto del acceso a la información en la agenda pública nacional. Igualmente ha favorecido el desarrollo jurisprudencial, más allá que con el tiempo hubo regresión.

Otro acierto es haber diseñado estrategias para evidenciar de manera más contundente, ante el propio Estado y la sociedad, que existe una política generalizada de no dar respuesta a las peticiones. Es el caso de las iniciativas emprendidas por las organizaciones Espacio Público y Control Ciudadano enviando muchas peticiones a organismos diversos y llevar un control estricto de las consecuencias de la solicitud.

Como limitaciones se puede destacar el no uso de otras formas de solicitud de información. La casi totalidad de las peticiones se han realizado fundamentadas en el artículo 51 de la Constitución, pero hasta la fecha es muy poco el uso de solicitud de información vía *habeas data* o fundamentadas en el artículo 143 sobre todo en aquellos asuntos frecuentemente manejados como secretos de Estado. Un avance se produjo con las peticiones de la organización Control Ciudadano.

Otra limitación es las escasas peticiones realizadas acompañando a colectivos. Hasta la fecha son pocas las realizadas usando el artículo 51 y no se ha realizado ningún *habeas data* aprovechando la facultad que otorga el artículo 28 de la Constitución de solicitar la información cuando sea de interés para comunidades o grupo de personas.

En cuanto a los errores. Al inicio se produjeron errores en la forma de solicitar las peticiones. Además de imprecisas no cumplían requisitos básicos para posteriormente presentar una acción judicial. Ello obligaba a tener que repetir las peticiones o descartar la acción judicial.

Otro error muy frecuente es sustituir a las víctimas ya sean individuales o colectivas al momento de solicitar la petición. Ello conduce a que al judicializar el caso la organización actúa en representación de las víctimas, cuando resulta más educativo y contundente que sean las víctimas, asesoradas y acompañadas por la organización de derechos humanos, quienes acuden al tribunal.

Finalmente un error ha sido sistematizar muy poco el camino recorrido, los éxitos y errores. La sistematización facilita el aprendizaje y la capacitación a otras organizaciones y a las comunidades.

## V. RECOMENDACIONES

1. Continuar judicializando los derechos de petición en la medida en que los funcionarios no den respuesta oportuna, nieguen la información o la respuesta no sea adecuada.
2. Aunar esfuerzos entre las diversas organizaciones de derechos humanos y otras organizaciones sociales para realizar peticiones conjuntas en asuntos que sean de interés común. Igualmente, accionar en los tribunales de manera conjunta para así dar mayor contundencia a las peticiones y lograr jurisprudencia en ese sentido.
3. Acompañar de manera más activa a comunidades, consejos comunales, sindicatos y otras organizaciones sociales en las solicitudes de derecho de petición.
4. Difundir ampliamente y en forma muy sencilla las formas y procedimientos para solicitar peticiones de tal manera que cada vez más individuos y colectivos se apropien de su derecho de peticionar información en poder de los órganos y entes del Estado. Las organizaciones de derechos humanos, con su experiencia, juegan un papel fundamental para animar y capacitar a las organizaciones sociales y comunidades en cuanto al ejercicio del derecho de solicitar información.
5. Adelantar solicitudes de información de *habeas data*, preferiblemente presentadas por colectivos, tanto para capacitar a las comunidades en cuanto a la posibilidad de presentar tales peticiones como para contribuir a la generación de jurisprudencia en cuanto a este derecho.
6. Aun cuando se acuda por vía judicial usando el recurso de abstención o carencia, no descartar las acciones de am-

paro buscando aplicar bien lo que al respecto definió la Sala Constitucional relacionando el no otorgamiento de la información con la violación o amenaza inminente de violación de otro derecho constitucional. Expresar en los propios escritos de abstención o carencia, el rechazo a la jurisprudencia de la Sala Constitucional que debilitó la posibilidad de judicializar los derechos de petición.

7. Desarrollar diversas iniciativas que permitan visualizar más la existencia de una cultura en los funcionarios públicos de no dar información ni oportuna ni adecuada.
8. Exhortar con mayor insistencia a la Defensoría del Pueblo para que asuma un papel activo exigiendo de los funcionarios públicos conceder la información que solicitan las personas naturales o jurídicas y desarrollar acciones para estimular y capacitar a los funcionarios en el cumplimiento de la obligación de dar acceso a la información. Explorar acuerdos entre las organizaciones y la defensoría para cumplir con dicha capacitación.
9. Desarrollar un debate entre las organizaciones de derechos humanos sobre la conveniencia o no de una ley de acceso a la información pública y de ser positiva la respuesta sumarse a las iniciativas que se vienen implementando para promover la promulgación de dicha ley.
10. Sistematizar la experiencia acumulada en el ejercicio del derecho de petición. Socializar la sistematización realizada y promover debates que permitan visualizar mejor los aciertos y errores, recoger sugerencias y en ese mismo proceso capacitar sobre el ejercicio del derecho.

■ **Marino Alvarado Betancourt**  
Coordinador General de Provea.

## NOTAS

- 1 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia del 26.07.2000. Exp. n° 00-1105.
- 2 Ver: [www.derechos.org/ve/casos](http://www.derechos.org/ve/casos).
- 3 Ver: <http://www.espaciopublico.info/index.php>
- 4 Ver: <http://www.controlciudadano.org/>
- 5 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. Sala Constitucional. Sentencia N° 1.305 del 12.07.2004.
- 6 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia Claude Reyes, 19.09.2006. Párrafos 86 y 87.